BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

17 de abril de 1982

Núm. 262-I
(Senado, Serie II, núm. 199)

PROYECTO DE LEY

Fondo de Compensación Interterritorial.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Presupuestos y la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las Cortes Generales del proyecto de Ley del Fondo de Compensación Interterritorial.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el 6 de mayo, para presentar enmiendas al citado proyecto de ley, cuyo texto se inserta a continuación.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

PROYECTO DE LEY DEL FONDO DE COMPENSACION INTERTERRITORIAL

Artículo 1.° Propósito del Fondo

1. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad, anualmente se dotará en los Presupuestos Generales del Estado un Fondo de Compensación Interterritorial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

2. Las inversiones del sector público estatal no comprendidas en el Fondo de Compensación Interterritorial se inspirarán igualmente en el principio de solidaridad.

Artículo 2.° Cuantía del Fondo

1. La cuantía de la dotación anual del Fondo de Compensación Interterritorial se

determinará aplicando un porcentaje sobre la base constituida por la inversión pública, en los términos en que se define en el artículo siguiente.

2. El porcentaje a que se refiere el número anterior se fijará mediante ley en la que se contendrá el correspondiente a cada uno de los cinco años siguientes. Dicha ley deberá estar aprobada antes del mes de marzo del año inmediatamente anterior al primero para el cual se señala el porcentaje.

En todo caso, el porcentaje que se fije no será inferior al 30 por ciento.

Artículo 3.° Base de cálculo

1. Para determinar la base de cálculo del Fondo se entenderá por inversión pública el conjunto de los gastos destinados a inversiones reales que figuren en los Presupuestos Generales del Estado, incluidas las del propio Fondo de Compensación Interterritorial, así como los gastos de igual naturaleza previstos en sus respectivos presupuestos por los Organismos Autónomos del Estado y las transferencias de capital efectuadas por el Estado y los Organismos Autónomos en favor de las Entidades locales con destino a proyectos de inversión.

2. A tal efecto, no se computarán:

a) Los gastos de inversión destinados a conservación, mejora y sustitución del capital afecto a la prestación de servicios públicos.

b) Los gastos de defensa.

Artículo 4.° Criterios de distribución

El Fondo de Compensación Interterritorial se distribuirá de acuerdo con los siguientes criterios:

1.° Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2.° El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 70 por ciento del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma que se indica en el artículo siguiente.

b) El 20 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al saldo migratorio ponderado en la forma indicada en el artículo siguiente.

c) El 5 por ciento se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, según éste se define, igualmente, en el artículo siguiente.

d) Finalmente, el 5 por ciento restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que le correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 5 por ciento, más un 1 por ciento por cada 50 kilómetros de distancia existente entre los territorios insulares y la Península. La cantidad que ello suponga reducirá proporcionalmente la correspondiente a los restantes territorios.

Artículo 5.° Definición de las variables

1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma multiplicada por la relación existente entre la renta por habitante de la Comunidad que la tenga más baja y la correspondiente a cada Comunidad.

b) La variable migratoria incluida en la letra b) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media del saldo migratorio interno de cada Comunidad más la media de emigración exterior, correspondiente a los últimos diez años. A estos efectos, tomarán valor cero las Comunidades cuyo saldo sea positivo, distribuyéndose exclusivamente entre las restantes.

c) La variable de paro a que se refiere

Artículo 1.- Igual que en el proyecto.

Artículo 2.- Igual que en el proyecto.

Artículo 3.-1. Igual que en el proyecto.

2. A tal efecto no se computarán:

a) Los gastos de inversión, tanto nueva, como de conservación, reparación y mejora, correspondientes a las competencias susceptibles de ser transferidas a las Comunidades Autónomas.

b) Los gastos de defensa.

Artículo 4.- El Fondo se distribuirá conjuntamente de acuerdo con los siguientes criterios:

1º.- Serán beneficiarias del Fondo todas las Comunidades Autónomas.

2º.- El Fondo se asignará a los distintos territorios beneficiarios, en función de las siguientes variables y ponderaciones:

a) El 60% del mismo se distribuirá en forma inversamente proporcional a la renta por habitante de cada territorio, ponderando dicha distribución en la forma indicada en el artículo siguiente.

b) El 15% se distribuirá en forma directamente proporcional a la tasa de emigración, ponderada en la forma indicada en el artículo siugiente.

c) El 10% se distribuirá en forma directamente proporcional al paro existente, según éste se define, igualmente, en el artículo siguiente.

d) El 15% restante se distribuirá en forma directamente proporcional a la superficie de cada territorio.

e) El hecho insular se estimará aumentando la cantidad que les correspondiese a tales territorios de acuerdo con los criterios anteriores en un 15% para Baleares y un 25% para Canarias.

Artículo 5.-1. A los efectos de aplicar los criterios de distribución del artículo anterior, las variables mencionadas deberán calcularse de conformidad con las siguientes definiciones:

a) La distribución inversamente proporcional a la renta por habitante referida en la letra a) del segundo apartado del artículo anterior se ponderará por la población correspondiente a cada Comunidad Autónoma.

b) La variable migratoria incluida en la letra b) del segundo apartado del artículo anterior se definirá por la media de la tasa de pobslación emigrada de los diez últimos años correspondientes a cada Comunidad Autónoma, ponderada por la media del número absoluto de emigrados en el mismo periodo de tiempo.

c) La variable paro a que se refiere la letra c) del segundo apartado del artículo anterior se define como el porcentaje de desempleo sobre la población activa de cada Comunidad ponderada por el número de parados existentes en las mismas, para el mismo periodo de referencia.

2.- A los efectos de obtener la distribución a que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para la tasa de población emigrada y la media del número absoluto de emigrados se utilizarán las cifras de que se disponga para los últimos diez años.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo y del número de parados, se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superificie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3.- El Instituto Nacional de Estadística, en coordinación con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas, tal como dispone la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de (F de) las Comunidades Autónomas, elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.- Igaul que en el proyecto.

Artículo 7.- Previo acuerdo entre la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado sobre el porcentaje de la dotación del ~~Fondo~~

Fondo que habrá de destinarse durante el año siguiente a inversiones afectas a competencias transferidas, la selección de los proyectos de inversión corresponderá a cada una de las dos Administraciones, según la distribución de competencias existentes en cada momento. En la adopción del referido acuerdo habrá de tenerse en cuenta la magnitud relativa de las competencias transferidas o previsiblemente transferibles antes de iniciarse el ejercicio, así como la necesaria coordinación entre las inversiones a financiar por el Fondo y el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. De no haberse alcanzado acuerdo antes de 1 de mayo de cada año, respecto del porcentaje a aplicar en el año siguiente, la discrepancia se someterá a arbitraje dél ¿Tribunal Constitucional? ¿El pleno del Senado, previo dictamen de su comisión de presupuestos? ¿El Consejo de Política Fiscal y Financiera, integrado a estos efectos por un representante de la Administración del Estado y uno de cada Comunidad Autónoma?, que resolverá en el plazo máximo de un mes.

Apartados 2. y 3. Igual que en el proyecto.

Artículos 8, 9 y 10.- Igual que en el proyecto.

Artículo 11.- 1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compenación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la Autonómica, se llevará a cabo por las Cortes Generales, o en su caso por los Parlamentos de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la normativa general existente al efecto.

2.- No obstante, el Tribunal de Cuentas de la Administración del Estadoy, en su caso, los órganos homólogos de las Comunidades Autónomas, presentará ante las Cortes Generales y Parlamentos Autonómicos, respectivamente, informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3.- Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario las Administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, deberán contabilizar ana-

líticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá asimismo a disposición de los órganos de representación anteriormente señalados a través del Tribunal de Cuentas de la Administración del Estado y, en su caso, los órganos homólogos de las Comunidades Autónomas.

Apartado 4. .- Igual que en el proyecto.

Artículos 12, 13. y 14.- Igaul que en el proyecto.

Disposiciones transitorias.- Igual que en el proyecto, pero suprimiendo la cuarta.

Disposición final.- Martín Villa al paredón.

PARLAMENT DE CATALUNYA

PLE DEL PARLAMENT

El Ple del Parlament, en sessió tinguda el dia 19 de maig de 1982, ha debatut les propostes de resolució presentades pels Grups parlamentaris, subsegüents al debat general sobre l'estudi del Projecte de Llei del Fons de Compensació Interterritorial, i d'acord amb allò que preveu l'article 120 del Reglament, ha aprovat les següents

RESOLUCIONS

RESOLUCIÓ PRIMERA

El Parlament de Catalunya reconeix la importància que té el millor compliment del principi de solidaritat entre les regions i les nacionalitats de l'Estat, a fi de garantir el més ferm establiment de la democràcia i de l'autonomia.

RESOLUCIÓ SEGONA

El Parlament manifesta la ratificació plena del principi de solidaritat explicitat en el text constitucional, i en l'apartat 1.c. de l'article 45 de l'Estatut d'Autonomia de Catalunya, entès com un element bàsic per al reequilibri interterritorial entre les diverses nacionalitats i regions del conjunt de l'Estat, alhora que principi fonamental del necessari reequilibri intern en aquestes nacionalitats i regions.

En aquest sentit, i atès el convenciment que no pot existir ple autogovern sense suficiència financera, manifesta el rebuig al Projecte de Llei del Fons de Compensació Interterritorial, per tal com entén que no s'adequa a aquella concepció del principi de solidaritat.

PARLAMENT DE CATALUNYA

RESOLUCIÓ TERCERA

El Parlament manifesta que les decisions sobre "el projecte d'inversió que hagin de finançar-se a càrrec del Fons", i la seva gestió, no poden comportar una invasió de les competències exclusives de la Generalitat de Catalunya.

RESOLUCIÓ QUARTA

El Parlament considera que per a una correcta adaptació i distribució del Fons de Compensació Interterritorial que compleixi les finalitats constitucionals, cal:

a) Superar la rigidesa, centralització i ineficiència de l'actual Projecte de Llei.

b) Adequar els criteris de distribució a la realitat del nostre país, i de forma especial:

- Augmentar la ponderació corresponent a la variable de l'atur.
- Rebaixar l'excessiva ponderació de la renda per habitant.
- Introduir com una nova variable la taxa d'immigració.
- Introduir el factor població com a nou criteri correctiu per a la distribució del Fons.
- Considerar l'índex d'equipaments socials com a variable a incorporar.

c) No limitar les noves inversions com a conseqüència de les transferències estatals a les Comunitats Autònomes.

RESOLUCIÓ CINQUENA

La taxa d'atur, variable inclosa entre els criteris de distribució del Fons, haurà de ponderar-se amb la xifra de població activa de cadascuna de les Comunitats Autònomes.

RESOLUCIÓ SISENA

El Parlament reitera el seu convenciment que l'objectiu fonamental de la necessària inversió pública amb finalitat superadora dels desequilibris, ha de ser la lluita contra l'atur.

RESOLUCIÓ SETENA

El Consell Executiu, en l'especificació de les inversions públiques finançades pel Fons de Compensació Interterritorial previstes en el Pressupost de la Generalitat de l'any 1982, haurà d'observar escrupolosament el compliment del principi de solidaritat a l'interior del territori de Catalunya, és a dir, entre les comarques catalanes.

Palau del Parlament, 19 de maig de 1982

la letra c) del segundo apartado del artículo anterior expresará las diferencias entre la tasa de paro existente en cada Comunidad y la tasa media nacional. A estos efectos se computarán solamente las Comunidades cuya tasa de paro se sitúe por encima de la media, tomando valor cero las restantes.

d) La distancia a que se refiere la letra e) del apartado segundo del artículo anterior será la medida sobre el arco del círculo máximo de la capital de Baleares a la capital de España y, en el caso de Canarias, la semisuma de las distancias de las dos capitales de provincia de esta Comunidad a la capital de España.

2. A los efectos de obtener la distribución a la que se refiere el número anterior se utilizarán los siguientes datos:

a) Para la renta por habitante se utilizará la última estimación del INE.

b) Para la población se utilizará la estimación del INE para el mismo año al que se refieren los valores de la renta por habitante.

c) Para el saldo migratorio se utilizará la cifra del mismo para los últimos diez años de los que se disponga de datos incrementada en la emigración exterior relativa al mismo período.

d) Para la determinación de los porcentajes de desempleo se utilizará la media de los cuatro últimos trimestres para los que se disponga de datos de la Encuesta de Población Activa.

e) Para la superficie se utilizarán las cifras publicadas por el Instituto Geográfico Nacional.

3. El Instituto Nacional de Estadística elaborará y publicará los datos precisos que han de servir para determinar la participación final que corresponda a cada Comunidad Autónoma en el Fondo de Compensación Interterritorial.

Artículo 6.° Destino del Fondo

El Fondo de Compensación Interterritorial se destinará a gastos de inversión real que coadyuven a disminuir las diferencias territoriales de renta y riqueza dentro de cada Comunidad Autónoma y, en particular, a proyectos de carácter local, comarcal, provincial o regional de infraestructura, obras públicas, regadíos, ordenación del territorio, vivienda y equipamiento colectivo, mejora del hábitat rural y transportes y comunicaciones.

Artículo 7.° Determinación de los proyectos de inversión

1. Los proyectos de inversión que deban financiarse con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial se decidirán, de común acuerdo, por la Comunidad Autónoma y la Administración Central del Estado, según la distribución de competencias existente en cada momento y en coordinación con el resto de las inversiones públicas que se vayan a realizar en el ámbito territorial de la Comunidad. Dicho acuerdo deberá alcanzarse no más tarde del primero de mayo de cada año, respecto de los proyectos a ejecutar durante el año siguiente.

2. En los Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio figurará la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial correspondiente a cada Comunidad, con relación expresa de los proyectos de inversión que competen a cada administración y de los concurrentes.

3. Los proyectos de inversión a que se refiere el número anterior deberán presentarse ordenados de acuerdo con las preferencias de la administración responsable.

Artículo 8.° Programas de desarrollo regional

1. Vendrán obligadas a elaborar un programa de desarrollo regional aquellas Comunidades Autónomas cuya dotación con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial resulte igual o superior al 8 por ciento de la cuantía total de éste.

2. El Gobierno, consultado el Consejo de Política Fiscal y Financiera, aprobará la metodología común de los programas de desarrollo regional.

Artículo 9.º Delegación de la gestión

Independientemente de cuál sea la administración, central o territorial, competente para decidir sobre un proyecto de inversión con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, la ejecución del mismo podrá delegarse en otra administración.

Artículo 10. Percepción de las dotaciones

Las Comunidades Autónomas beneficiarias del Fondo de Compensación Interterritorial podrán disponer del mismo, a medida que vayan realizándose los proyectos de inversión, mediante la simple presentación ante el Tesoro Público de una solicitud de libramiento de fondos en la que consten los datos relativos a la obra ejecutada o adquisición realizada.

Artículo 11. Control parlamentario

1. El control parlamentario de los proyectos de inversión financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial, tanto si se trata de los efectuados por la Administración Central como por la territorial ,se llevará a cabo por las Cortes Generales, de acuerdo con la normativa general existente al efecto.

2. No obstante, el Tribunal de Cuentas presentará ante las Cortes Generales informe separado y suficiente de todos los proyectos financiados con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial.

3. Asimismo, con objeto de permitir el control parlamentario, las administraciones competentes que efectúen gastos con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial deberán contabilizar analíticamente los costes imputables a cada proyecto, así como las unidades físicas de realización del mismo que resulten más significativas. Dicha información se pondrá igualmente a disposición de las Cortes Generales a través del Tribunal de Cuentas.

4. El destino de las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial a finalidades distintas de las previstas tendrá el mismo tratamiento sancionador, cualquiera que sea la administración que incurra en dicho comportamiento.

Artículo 12. Remanentes

Los remanentes de créditos no comprometidos correspondientes a proyectos de inversión financiados con cargo a la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial asignada a una Comunidad podrán incorporarse, por una sola vez, a los créditos del ejercicio siguiente de dicha Comunidad. Caso de persistir en ejercicio sucesivo tales remanentes, éstos se incorporarán a la dotación global del Fondo.

Artículo 13. Proyectos conjuntos

1. Las dotaciones del Fondo de Compensación Interterritorial podrán dedicarse a financiar proyectos conjuntos de distintas administraciones.

2. Cuando entre los proyectos de inversión incluidos en el Fondo de Compensación Interterritorial que corresponda a una Comunidad existan algunos a realizar por las Entidades locales, la Comunidad transferirá a las Diputaciones o Ayuntamientos los recursos necesarios para financiar tales proyectos.

Artículo 14. Gastos de funcionamiento de las inversiones

1. Los gastos de funcionamiento que pudieran generar las inversiones realizadas con cargo al Fondo de Compensación Interterritorial en materias de competencia de las Comunidades Autónomas se cubrirán con los recursos de éstas.

2. Excepcionalmente, cuando se trate de inversiones efectuadas por una Comunidad en un servicio cuya dotación en dicha Comunidad no alcance el nivel mínimo que garantiza el artículo 15 de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, al fijarse la cuantía de las asignaciones presupuestarias correspondientes a dicha Comunidad en los Presupuestos Generales del Estado se contemplará la capa-

cidad financiera de la referida Comunidad para asumir los gastos corrientes derivados de tales inversiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Cuando en la presente ley se haga referencia a las Comunidades Autónomas deberán entenderse igualmente incluidos los Entes Preautonómicos.

Segunda

El porcentaje a que se refiere el artículo 2.° de la presente ley, aplicable para el quinquenio 1982-86, será el 40 por ciento.

Tercera

Los artículos 7.°, 8.°, 11, 2, y 11, 3, de la presente ley no se aplicarán a la dotación del Fondo en 1982.

Tampoco serán de aplicación los artículos 9.°, 10, 13 y 14 en relación con la dotación del Fondo en 1982, destinada a Entes Preautonómicos.

Cuarta

Hasta que finalice el proceso de transferencias a todas las Comunidades, la dotación del Fondo de Compensación Interterritorial no podrá resultar inferior al conjunto de las inversiones reales nuevas, vinculadas a los servicios transferidos a las Comunidades Autónomas.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.580 - 1961